

JGE270/2000

DICTAMEN RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA COALICIÓN ALIANZA POR MÉXICO, EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 25 de octubre del año dos mil.

VISTOS para resolver el expediente número **JGE/QAPM/JL/ZAC/206/2000**, integrado con motivo de la queja presentada por el C. Lic. Felipe Andrade Haro en su carácter de Representante de la Coalición Alianza por México ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Zacatecas, en contra del Partido Revolucionario Institucional por hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales; y

R E S U L T A N D O

I. Con fecha siete de junio del año dos mil, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número 151, signado por el C. Lic. Jaime Juárez Jasso, Vocal Ejecutivo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Zacatecas, por medio del cual remite el escrito de fecha treinta de mayo del año en curso suscrito por el C. Lic. Felipe Andrade Haro en su carácter de Representante Propietario de la Coalición Alianza por México ante el Consejo Local del Estado de Zacatecas, por el cual formuló queja en contra del Partido Revolucionario Institucional, por hechos que hace consistir primordialmente en:

“...I.- El proceso electoral que vivimos los mexicanos, y en particular los zacatecanos, se ha caracterizado por una ardua lucha con el fin de convencer a los ciudadanos de las propuestas que los partidos y sus candidatos han presentado a través de sus plataformas electorales. Sin

embargo es el caso que en nuestro Estado, algunos actores políticos en lugar de convencer a los electores con propuestas de resolución de los graves problemas que aquejan a las mayorías, han utilizado los recursos públicos con fines ajenos al proceso electoral.

II.- En días pasados, en el Municipio de Loreto, Zacatecas, se efectuó la entrega de despensa y materiales para la construcción (láminas), por parte del P.R.I. Lo anterior no resulta sorprendente si no es por el hecho de que en dicha entrega participa DICONSA a través de un Camión Marca DINA placas de circulación YW-19422, en cuya puerta izquierda se observa con claridad la leyenda DICONSA CARGA CENTRO CFZAC 250. Tal y como se desprende de las fotostáticas de las fotografías que se anexan a la presente queja, dicho vehículo oficial de carga, se encuentra a las afueras de la oficina del Comité Municipal del P.R.I. en Loreto, Zacatecas, donde se hizo el reparto de láminas y despensas.

III.- Asimismo se puede apreciar en las fotostáticas de las fotografías que se anexan que las láminas y las despensas, de los programas federales de combate a la pobreza el llamado PROGRESA fueron entregados en las oficinas del Comité Municipal priísta de Loreto, para que a su vez se entregaran a la población en un acto que viola los principios más elementales de la contienda electoral. No solo se vulneran los principios de legalidad e imparcialidad sino que además con dichos actos se cometen delitos tipificados en el artículo 407 del Código Penal Federal. De igual manera se ofende la dignidad de las personas al presionarlas a través de despensas y otros artículos, para votar por un candidato o partido.

IV.- De los documentos que se anexan como elementos probatorios de nuestra queja se desprende que el Partido Revolucionario Institucional, continúa utilizando los programas federales para promocionar sus candidaturas en Zacatecas, con lo que viola lo preceptuado en el artículo 49-B del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Lo anterior a fin de que se realicen las investigaciones necesarias para determinar el monto de los gastos erogados como gastos de campaña.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

I.- Por lo anteriormente señalado y en virtud a las pruebas presentadas, el Partido Revolucionario Institucional viola las disposiciones contenidas en el artículo 38 párrafo 1 inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que señala como una obligación de los partidos políticos nacionales 'conducir sus actividades dentro de los causes legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos'.

II.- Asimismo se viola lo preceptuado en el inciso p) del artículo en comento, que señala como una obligación de los partidos políticos nacionales 'abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales y en la propaganda política que se utilice durante las campañas electorales y en la propaganda política que se utilice durante las mismas'. Ya que con dichas prácticas el P.R.I: denigra a los ciudadanos al utilizar programas federales con fines de proselitismo electoral a favor de sus candidatos.

III.- La utilización de los programas federales con fines proselitistas, vulnera lo preceptuado en el artículo 407 fracción III del Código Penal Federal, el cual tipifica como delito, para los servidores públicos, el destinar 'de manera ilegal, fondos, bienes o servicios que tenga a su disposición en virtud de su cargo tales como vehículos, inmuebles y equipos, al apoyo de un partido político o de un candidato , sin perjuicio de las penas que pueda corresponder por el delito de peculado'. De igual manera lo establecido en la fracción IV del artículo en comento que señala como delito el proporcionar apoyo o prestar 'algún servicio a los partidos políticos o a sus candidatos, a través de sus subordinados, usando del tiempo correspondiente a sus labores, de manera ilegal', en este caso para el operador del vehículo de carga de DICONSA..."

Anexando la siguiente documentación:

- a) Copias fotostáticas de 8 fotografías

II.- Por acuerdo de catorce de junio del año dos mil, se tuvo por recibida en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral la queja señalada en el resultando anterior, se ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle número al que le correspondió el **JGE/QAPM/JL/ZAC/206/2000** y se ordenó solicitar mediante oficio al Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Zacatecas, a efecto de que realizara la investigación respecto a los hechos denunciados, con apoyo en el artículo 270, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el numeral 12 de los Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones Previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del precitado código.

III. Por oficio número SE-1786/2000 de fecha catorce de junio del año dos mil, en cumplimiento al acuerdo señalado con antelación el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral solicitó investigación al Vocal Ejecutivo de la Junta Local en el Estado de Zacatecas.

IV. Por oficio número 236 de fecha doce de julio del año dos mil, suscrito por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Zacatecas, en respuesta a la petición de investigación solicitadas por la Secretaría Ejecutiva de éste Instituto manifestó:

“Con relación a su atento oficio número SE-1786/2000, de fecha 14 de junio del 2000, en que me solicita llevar a cabo las diligencias necesarias para verificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, respecto de la entrega de despensas y materiales para la construcción (láminas) por parte del Partido Revolucionario Institucional con la participación de DICONSA a través de un camión marca DINA, placas de circulación YW-19422, según queja interpuesta por la Coalición Alianza por México y que corresponde al expediente número JGE/QAPM/JL/ZAC/206/2000, envió a Usted los siguientes documentos:

Respuesta que da DICONSA con relación a los hechos imputados, copias de recibos de despensas entregadas el día 10 y el 21 de enero de 2000 y copia de acuerdo de colaboración para la distribución de despensas...Diconsa es una empresa de participación estatal mayoritaria, constituida para garantizar la adecuada distribución, comercialización y abastecimiento de los productos de consumo básico a la población rural en pobreza extrema, por lo que está facultada para establecer convenios de distribución y venta de productos con los Gobiernos Municipal, Estatal y Federal.

En este contexto, y en el marco del ramo 33, aportación federal a entidades y municipios dentro del fondo de desarrollo social municipal, que contempla el Programa de Estímulos a la Educación Básica, mismo que brinda becas, despensas y atención médica a los beneficiados de este programa, el día 15 de marzo de 1999, se estableció un convenio con el H. Ayuntamiento Constitucional de Loreto, Zacatecas, representado por el C. Rubén Martínez Castillo, en su carácter de Presidente Municipal, en el que se convino que Diconsa suministrara 517 (quinientas diecisiete) despensas mensuales, correspondientes al ejercicio 1999, de las cuales 2,068 (dos mil sesenta y ocho) del último cuatrimestre fueron entregadas los días 10 y 21 de enero del año 2000, por haber iniciado la operación del convenio con un rezago de cuatro meses.

Las entregas de las despensas se realizaron en los lugares y locales que designó el Ayuntamiento Municipal de Loreto, Zac.

El día 10 de enero del presente año, Diconsa entregó 840 despensas, transportadas en camión de 8 toneladas con placas YW-19422, propiedad de Diconsa y operado por el Sr. Luis Cervantes Huerta, las cuales recibió el C. Ing. José Antonio Ortiz Trinidad, Director de Planeación y Desarrollo Económico y Social.

El día 21 de enero del año 2000, se entregaron 1,228 despensas, transportadas en dos vehículos propiedad de Diconsa, con placas YW-19422 y YW-19395, operados por los C. Aurelio Hernández Martínez y Francisco Hernández, respectivamente, mismas que fueron recibidas por la C. Esther Rocío Ramírez Martínez, Promotora del Programa.

Los vehículos de Diconsa entregaron exclusivamente despensas alimenticias, mas no materiales para construcción.

V. Anexo al oficio de referencia remitió copia del Convenio que celebran por una parte DICONSA y por la otra el Ayuntamiento y copias de los acuses de recibo firmados por el chofer de DICONSA y por los Promotores del Programa Loreto.

VI. Por acuerdo de fecha trece de julio del año dos mil, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto se ordenó emplazar al Partido Revolucionario Institucional, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 270, párrafo 2 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VII. Por oficio número SJGE/171/2000, de fecha 17 de julio del 2000, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, notificado el día veinte d el mismo mes y año, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, párrafo 1, incisos a) y s), 40, 82, párrafo 1, inciso h) y w), 84, párrafo 1, inciso a) y p), 85, 86, párrafo 1, inciso d) y l), 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u), 269, 270, párrafo 2 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los numerales 1, 2, 6, 8, 9, 10, 12, 13, 14 y 15 de los Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones Previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y sus reformas publicadas respectivamente en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de junio de mil novecientos noventa y siete; y veinte de marzo del año dos mil, se emplazó al Partido Revolucionario Institucional, para que dentro del plazo de 5 días, contestara por escrito y aportara pruebas en términos del artículo 270, párrafo 2 y 271 del Código Electoral.

VIII. El día 25 de julio del presente año, el C. Marco Antonio Zazueta Felix, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral ; dentro del plazo legal dio

contestación en tiempo y forma a la queja interpuesta en su contra manifestando entre otros aspectos que:

*“...Antes de entrar al fondo del asunto, mi representado comparece a este procedimiento **solicitando el desechamiento de la queja por ser evidentemente frívola, improcedente y carecer de material probatorio** para acreditar los hechos que plantea, mismos que en términos de lo dispuesto por el lineamiento 11 de los Lineamientos Generales para el Conocimiento de las faltas Administrativas y de las sanciones previstas en el título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es causal suficiente para el desechamiento.*

En efecto, esa autoridad deberá tomar en consideración que la queja carece de sustento, no acompaña pruebas idóneas ni alguna otra que pueda ser considerada como útil para sustentar las temerarias imputaciones que pretende, lo que hace de la queja un instrumento frívolo, y por tal motivo, ha lugar a su desechamiento.

*No obstante y para el caso de que esa autoridad indebidamente determine continuar substanciando el procedimiento a que he hecho referencia, procedo de manera **cautelar** a dar respuesta a la queja mencionada en los siguientes términos:*

HECHOS

1.- *El correlativo que se contesta, No es un hecho propio, y solo se constituye de apreciaciones personales de la quejosa.*

2.- *El correlativo que se contesta, refiere diversas hipótesis a las que me referiré por separado:*

*a).- En cuanto al dicho de la quejosa consistente en que la entrega de despensas y materiales para la construcción (láminas), se hubiese realizado por parte del P.R.I., **es falso y por ello lo niego de manera categórica.***

b).- *En cuanto a que en días pasados en el municipio de Loreto, Zacatecas, se efectuó la entrega de despensas y materiales para la construcción...., mi partido manifiesta que por no ser un hecho propio, lo desconoce y que para los efectos del caso resulta irrelevante toda vez que esa actividad no tiene nada que ver con el proceso electoral no con mi representado y por ello debe ser ajena a un procedimiento como en el que actúo.*

c).- **Es falso** *que en las oficinas del P.R.I. se haya realizado el reparto de láminas y despensas.*

3.- *El correlativo que se contesta, no contiene la descripción de hecho alguno, solo apreciaciones subjetivas por parte del quejoso.*

En efecto, la quejosa solo hace sus deducciones personales de lo que jurídicamente implica los hechos que no ocurrieron y solo pretende hacer creer a la autoridad para lesionsar deslealmente a mi representado.

*No obstante, y para los efectos legales a que haya lugar, mi partido **niega categóricamente** haber recibido apoyos como los referidos por la quejosa, es decir, ni de programas federales, ni bienes, ni fondos, ni servicios, ni vehículos, ni inmuebles, ni equipos ni absolutamente nada como temerariamente lo señala la quejosa.*

4.- *Es falso que de los documentos que a guisa de prueba exhibió la quejosa se acrediten los supuestos que temerariamente pretende su oferente.*

*Cuanto más es falso si las pruebas que exhibió son solo fotocopias de fotografías que no están autenticadas, no especifican el día hora y lugar de los hechos que pretende graficar, no permiten apreciar siquiera los hechos que están realizándose, razones todas en su conjunto por las que en nombre del Partido Revolucionario Institucional desde esta oportunidad procesal, las **objeto en cuanto a su autoría, contenido, alcance y valor probatorio,** además también las objeto en cuanto a su **autenticidad** y esa autoridad virtud a la falta de idoneidad de dichas pruebas y a que carecen de medios para su fortalecimiento y a que se*

exhibieron únicamente como documentales privadas simples que resultan no idóneas y las deberá desechar para todos los efectos legales a que haya lugar.

*En cuanto a las **Consideraciones de Derecho** que pretende la quejosa, **categoricamente niego** que sean aplicables las normas y dispositivos citados por la quejosa ya que al ser absolutamente falsos los hechos respecto a los cuales pretende su aplicación, es un imposible jurídico aplicar tales dispositivos.*

En cuanto al estudio de las circunstancias de modo tiempo y lugar que realizó el C. Jaime Juárez Jasso en su carácter de Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Zacatecas, es evidente que tampoco son idóneas para acreditar las temerarias imputaciones que pretende la quejosa.

En efecto, los hechos a que se refiere la quejosa son absolutamente desvirtuados como se aprecia en las documentales que ya exhibió la Secretaría de Desarrollo Social consistentes en diversos recibos e informes mediante los cuales se demuestra cabalmente la forma en la que se realizó la distribución de despensas y láminas a que se refiere en su queja.

Por le contrario, se acredita fehacientemente que la actividad de entrega de recursos a las que se refiere en su queja se realizó por los actores gubernamentales correspondientes sin que mi representado hubiese tenido nada que ver y ni siquiera la mínima participación en el asunto...”

IX. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1, 2 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el 271 del propio ordenamiento legal, se procede a formular el proyecto de dictamen correspondiente, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente que se somete a la consideración del órgano superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

2.- Que el artículo 85, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece la integración de la Junta General Ejecutiva; y que el 86, párrafo 1, inciso d) y l) de dicho Código Electoral consigna como facultad de este órgano colegiado, supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas, así como integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas, y en su caso, los de imposición de sanciones en los términos que establezca el citado ordenamiento legal.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral, es obligación de los partidos políticos nacionales conducir sus actividades dentro de los causes legales y ajustar su conducta, y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que con base en lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, un partido político aportando elementos de prueba, podrá pedir al Consejo General del Instituto Federal Electoral se investiguen

las actividades de otros partidos políticos, cuando incumplan sus obligaciones de manera grave o sistemática.

6.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General, vigilar que las actividades de los partidos y de las agrupaciones políticas nacionales se desarrollen con apego al Código Electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

7.- Que atento a que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral es reglamentaria de los artículos 41, 60 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto del presente Dictamen resulta aplicable en lo conducente.

8.- Que por cuestión de orden, procede entrar al estudio de la causal de improcedencia planteada por el Partido Revolucionario Institucional, respecto de la queja instaurada en su contra por la Coalición Alianza por México, y que hace consistir primordialmente en que la queja carece de sustento, no acompaña pruebas idóneas ni alguna otra que pueda ser considerada como útil para sustentar las temerarias imputaciones que pretende, lo que hace de la queja un instrumento frívolo, y por tal motivo, ha lugar a su desechamiento fundando la misma en lo dispuesto por el numeral 11 de los Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones Previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es de considerar el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación en el expediente SUP-RAP-033/99 al señalar :

“... el Consejo General del Instituto Federal Electoral, una vez que le es presentada una denuncia por parte de un partido político, el que allegándole elementos de prueba, solicita se investiguen las actividades de otros partidos políticos o agrupaciones políticas, tiene la facultad de requerir a la Junta General Ejecutiva investigue, por los medios a su alcance, hechos que afecten de modo relevante los derechos de los

partidos políticos o el proceso electoral federal, órgano este que a su vez tiene la obligación de integrar el expediente relativo, para cuyo efecto podrá requerir de las autoridades federales, estatales o municipales, así como a los partidos políticos, candidatos, agrupaciones políticas y particulares, cualquier elemento o documentación que obrando en su poder, pueda servir para la sustanciación y resolución de la queja, inclusive puede ordenar la realización de diligencias para que alguna prueba se perfeccione o desahogue. Así pues el Instituto Federal Electoral a través de la Junta General Ejecutiva tiene la facultad de investigar la verdad sobre los hechos denunciados que puedan constituir violaciones a las disposiciones legales por parte de los partidos políticos o agrupaciones políticas, por todos los medios legales a su alcance, sin que la inactividad de las partes lo obligue ni lo limite a realizarla únicamente sobre los elementos que ellas le aporten o le soliciten que recabe...”

De lo anterior se deriva que la autoridad electoral esta facultada para conocer de cualquier irregularidad, ya sea porque el quejoso aporte elementos o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o que de oficio se haya allegado de alguna prueba que ponga de relieve dicha situación, por lo que con los elementos aportados por el quejosos esta autoridad electoral tiene la obligación de investigar los hechos que puedan ser motivo de una falta administrativa por lo que se hace necesario iniciar el procedimiento administrativo y en consecuencia resulta inatendible la causal de improcedencia hecha valer por el Partido Revolucionario Institucional, en el sentido de que la queja instaurada en su contra es frívola e improcedente.

9.- Que del análisis del escrito de queja en relación con la contestación presentada por el partido político denunciado, de los elementos probatorios aportados por la denunciante y de la investigación hecha por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Zacatecas, se desprende que:

La Coalición Alianza por México formula queja en contra del Partido Revolucionario Institucional argumentando que condicionaban el voto de los ciudadanos denigrándolos al presionarlos a través de despensas y otros artículos para que votaran por su partido por medio de programas federales como el PROGRESA. Aportando como pruebas ocho copias fotostáticas de fotografías.

Por su parte el Partido Revolucionario Institucional negó los hechos que se le imputan en el escrito de queja.

De la investigación realizada por la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Zacatecas se desprende que en efecto en el Ayuntamiento Municipal de Loreto Zacatecas se llevaron a cabo entregas de productos de consumo básico a la población rural en pobreza extrema, mismos que fueron transportados en un camión de 8 toneladas con placas YW-19422, propiedad de DICONSA, en ningún momento se desprende de esta investigación la participación, presencia, o coacción del Partido Revolucionario Institucional o algunos de sus militantes hacia los ciudadanos.

10.- Que sentado lo anterior se procede a fijar la litis, misma que se hace consistir en determinar si como lo afirma el partido quejoso, el Partido Revolucionario Institucional es responsable de presionar y denigrar a los ciudadanos a través de la entrega de despensas y otros artículos a cambio de que votaran por su partido utilizando para ello recursos de la Secretaría de Desarrollo Social, en contravención a lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, incisos a) y p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que a la letra dice:

“ARTICULO 38:

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

a) Conducir sus actividades dentro de los causes legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos:

...

*p) Abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o **que denigre a los ciudadanos**, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales y en la propaganda política que se utilice durante las mismas;*

...”

11.- Que del artículo transcrito con anterioridad, así como de las pruebas ofrecidas por el quejosos y de la investigación hecha por el Vocal Ejecutivo del Instituto Federal Electoral en el Estado de Zacatecas, no es posible para esta autoridad llegar a la convicción de que fue cometida alguna falta por el Partido Revolucionario Institucional o alguno de sus militantes en virtud de lo siguiente:

a) Las copias fotostáticas de las fotografías que el quejosos aporta como pruebas, carecen de todo valor probatorio para acreditar los hechos en que se basa el quejoso, por no haberse exhibido con el original o debidamente certificadas, ni se adminiculo con otro elemento de convicción que justificara que con lo hechos mencionados se acreditara la existencia de una infracción normativa.

Sirve de apoyo a la anterior consideración el criterio jurisprudencial del tenor siguiente:

“PRUEBAS DOCUMENTALES. LAS COPIAS FOTOSTÁTICAS Y SU VALOR PROBATORIO. La copia fotostática de un documento público o privado carece de todo valor probatorio si no se exhibe con el original o debidamente certificada por el funcionario público que haya dado fe de haber tenido el original a la vista.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 55/92. Eusebio Portillo Cabrera. 6 de febrero de 1992.

Unanimidad de votos. Ponente: Ana María Yolanda Ulloa de Rebollo. Secretaria: Luz del Carmen Herrera Calderón.

Amparo directo 276/90. Ignacio García Nicanor. 28 de enero de 1991.

Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velásquez. Secretaria: Luz del Carmen Herrera Calderón. (Octava Epoca, Tomo VII-Mayo, Página 266)”.

Aunado a que para otorgarles valor probatorio a las fotografías es necesario que el aportante señale concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, además deben estar relacionados con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio; circunstancias que no se actualizan en el presente asunto, por lo que no es posible para esta autoridad, con base en ellas, establecer de manera fehaciente que se trate de hechos imputables al Partido Revolucionario Institucional y en consecuencia tampoco se pueden establecer infracciones al Código Electoral como lo pretende el partido denunciante.

b) Que de la investigación solicitada por esta Secretaría Ejecutiva a la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Zacatecas, no se desprende elemento alguno que acredite la violación señalada, y mucho menos que esta violación sea atribuible a algún partido político.

12.- Por último, se podría estar frente a la comisión de uno o varios delitos, sancionados por el Código Penal Federal, en cuyo caso la competencia para investigar y conocer del asunto recae en la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales.

Por lo anterior se estudió exclusivamente los hechos de la competencia de la Junta General Ejecutiva, sin entrar al estudio de los hechos que pudieran constituir faltas de otra índole.

13.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 270 y 271 del Código Federal de instituciones y procedimientos Electorales, así como los numerales 1, 2, 6, 8, 9, 10, inciso e), 11 y 12 de los Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones Previstas en el Título Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y sus reformas, publicadas respectivamente en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de junio de mil novecientos noventa y siete y veinte de marzo del dos mil, y en ejercicio de la atribución conferida por los numerales

85, párrafo 1 y 86, párrafo1, incisos d) y l), del ordenamiento legal invocado, la Junta General Ejecutiva emite el siguiente:

DICTAMEN

PRIMERO.- Se declara infundada la queja presentada por la Coalición Alianza por México en contra del Partido Revolucionario Institucional en términos de lo señalado en los considerandos 8, 9, 10 y 11 del presente dictamen.

SEGUNDO.- Túrnese copia del expediente y resolución a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales.

TERCERO.- Dese cuenta al Consejo General del Instituto Federal Electoral en una próxima sesión que celebre, a fin de que determine lo conducente.

El presente Dictamen fue aprobado en sesión ordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 25 de octubre de 2000.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL Y PRESIDENTE DE
LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO Y
SECRETARIO DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**MTRO. JOSE WOLDENBERG
KARAKOWSKY**

LIC. FERNANDO ZERTUCHE MUÑOZ